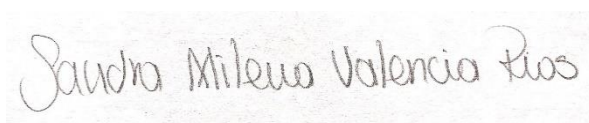


Radicado: 2022-324

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de julio de 2023. La dejo en el sentido que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, cuenta con sentencia adiada el 27 de abril de 2023. De otro lado, revisada la plataforma justicia XXI, se observa que el proceso de unión marital de hecho promovido por **HONORIO CARDONA RUIZ** contra **MÓNICA GALLEGO PARRA**, finalizó con sentencia el pasado 14 de junio de 2023 en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.172

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA (archivado)** de la causante **MÓNICA GALLEGO PARRA**, promovido por **JHON JAIRO CETINA GALLEGO, GLORIA PATRICIA SOTO GALLEGO y DANNA ISABELLA CETINA OSORIO**, representada por **ÁNGELA MARÍA OSORIO GARCÍA**, se allegó **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL** por parte del señor **HONORIO CARDONA RUIZ** a través de apoderado judicial.

El solicitante adujo que el proceso de sucesión intestada adelantado por este despacho debió suspenderse hasta tanto se resolviera, a

través de sentencia ejecutoriada, proceso declarativo de unión marital de hecho, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y estado de liquidación entre los señores **HONORIO CARDONA RUIZ** y **MÓNICA GALLEGO PARRA** tramitado por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales bajo el radicado 2021-361.

Lo anterior debido a que en dicho proceso se encontraba en discusión si el señor **HONORIO CARDONA RUIZ** tenía o no derechos patrimoniales sobre los bienes de la causante.

El proceso de sucesión intestada siguió su trámite y el 27 de abril del año 2023 se profirió sentencia No. 077 en la que se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante **MÓNICA GALLEGO PARRA** en favor de los señores **JHON JAIRO CETINA GALLEGO, GLORIA PATRICIA SOTO GALLEGO y DANNA ISABELLA CETINA OSORIO**, representada por **ÁNGELA MARÍA OSORIO GARCÍA**.

El 14 de junio de 2023, el Juzgado Segundo de Familia de Manizales a través de sentencia No. 137, declaró que los señores **HONORIO CARDONA RUIZ** y **MÓNICA GALLEGO PARRA** tuvieron una unión marital de hecho.

El solicitante manifestó que tuvo conocimiento del trámite del presente proceso de sucesión intestada el 11 de julio de 2023, cuando realizó la búsqueda del nombre de la causante en la web de Consulta De Procesos Nacional Unificada. Posteriormente, indicó que se reunió con la apoderada de los herederos de la causante donde constató que se había informado a este despacho sobre la existencia del otro proceso desde la presentación de la demanda y que no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo tanto, el señor **HONORIO CARDONA RUIZ** a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en el proceso de sucesión intestada de la causante **MÓNICA GALLEGO PARRA**, en tanto no se le incluyó en el trabajo de

partición y adjudicación, teniendo derecho por ser compañero permanente de aquella.

Respecto a las causales de nulidad procesal, el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso establece

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. **Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**

(...)

PARÁGRAFO. **Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.**

Negrilla fuera de texto

Por su parte, el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso consagra la causal de suspensión del proceso por prejudicialidad así:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia,
decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.** *El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)*”

Negrilla fuera de texto

En el caso concreto, la parte demandante informó a este despacho, tanto en el hecho noveno del escrito de demanda, como en memorial que data del 07 de febrero de 2023 sobre la existencia de proceso declarativo de unión marital de hecho, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y estado de liquidación entre los señores **HONORIO CARDONA RUIZ** y **MÓNICA GALLEGO PARRA** tramitado por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales bajo el radicado 2021-361, sin embargo, en ningún momento se elevó ante este despacho solicitud de suspensión del proceso de sucesión intestada de la causante **MÓNICA GALLEGO PARRA** tramitado por este despacho, bajo el radicado 2022-32, alegando prejudicialidad, según lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso.

La norma en mención es muy clara al establecer el presupuesto fáctico de "a solicitud de parte", para que el juez pueda decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad. Por lo tanto, no le era dable a esta célula judicial, realizar tal declaración de oficio con el mero informe de la existencia del proceso que se adelantaba en el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, sin que existiera un pronunciamiento de fondo en ese asunto, el cual se realizó meses después de haberse proferido sentencia.

De otro lado, la nulidad debió ser alegada con antelación a proferirse pronunciamiento de fondo dentro de este asunto, de conformidad con lo indicado en el artículo 134 del código general del proceso, toda vez que ella no ocurrió al proferirse sentencia, en tanto que la misma data del 27 de abril del presente año, y la declaratoria de unión marital de hecho se decretó con posterioridad, en providencia del 14 de junio de 2023, habiéndose decidido en ambos procesos sobre temas completamente distintos el uno del otro, lo que no los hacía codependientes.

Así las cosas, por considerarse que la aparente nulidad se plantea por fuera de la oportunidad señalada en la norma citada, el despacho procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto, además de promoverse por persona no reconocida como interesada en el trámite, careciendo de legitimación.

Por demás el incidentante cuenta con las acciones judiciales pertinentes para reclamar su derecho en los gananciales, como compañero de la causante.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD de lo actuado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **MÓNICA GALLEGO PARRA**, promovido por **JHON JAIRO CETINA GALLEGO, GLORIA PATRICIA SOTO GALLEGO y DANNA ISABELLA CETINA OSORIO**, representada por **ÁNGELA MARÍA OSORIO GARCÍA**, promovido por el señor **HONORIO CARDONA RUIZ**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1096889a6bc6422609d20596f69ce65fdedac57e2964c3be5f9806a88df6c8**

Documento generado en 28/07/2023 11:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>